



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**Dirección Territorial de Santander**

RESOLUCION N°

**000652**

**13 NOV 2020**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes

**Expediente 7068001 - ID1472150 del 27 de agosto de 2019**

**Radicación: 08SI2018746800100000882**

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Administradora de Riesgos Laborales **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, identificada con el NIT 830.008.686-1 y dirección de notificación en la carrera 9A N° 99-07 piso 12 de la ciudad de Bogotá DC y/o carrera 35 N° 48-12 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, E-mail: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) y [novedades.arl@laequidadseguros.coop](mailto:novedades.arl@laequidadseguros.coop)

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante memorando emitido por la directora territorial de Santander bajo radicado 08SI2018746800100000882 del 03 de abril de 2018 se corre traslado de la queja presentada por el señor Martín Emilio Carvajal Carvajal (fls. 2 y 3).

Mediante radicado 08SE2018736800100013100 del 17 de diciembre de 2018, el procurador regional de Santander remite por competencia las quejas presentadas por el señor Martín Emilio Carvajal Carvajal, relacionadas con las irregularidades del señor Carlos Augusto Villa Rendón, representante legal de la administradora de riesgos laborales, La Equidad Seguros de Vida (fls. 4 al 57).

Bajo radicado 08SI2019745400100000851 del 18 de septiembre de 2019, la directora territorial de Norte de Santander, remite por competencia derecho de petición presentado por el señor Martín Emilio bajo el radicado 11EE201974540010000343 del 05 de septiembre del 2019 (fls. 62 al 123).

Que mediante Auto 003188 del 05 de diciembre de 2019, se ordenó avocar el conocimiento de las actuaciones y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la

Administradora de Riesgos Laborales LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por la presunta vulneración de las normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales (fl. 124).

Que el día 06 de diciembre de 2019, mediante guía interna 230 se comunicó el Auto 003188 de 05 de diciembre de 2019, a MARTÍN EMILIO CARVAJAL CARVAJAL y a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA; comunicaciones que fueron efectivas según guías de correo YG247625367CO y YG247625375CO, respectivamente de Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (fls. 125 al 128)

Bajo radicado 08SE2020746800100000500 del 10 de febrero del 2020 y mediante correo electrónico de la misma fecha, se da respuesta al derecho de petición presentado por el señor Martín Emilio el día 05 de septiembre de 2019 (fls. 130 al 132).

Mediante Auto No. 0658 del 04 de marzo de 2020, se reasignó la presente actuación administrativa a SANDRA MILENA REYES BARRERA. Inspectora de Trabajo y Seguridad Social a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente (fl. 133).

Que mediante Auto Comisorio 000724 de 09 de marzo de 2020, se requiere a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, para que allegue documentación e informe sobre el trámite y actuaciones efectuadas por su entidad sobre autorización y programación a procedimientos médicos, quirúrgicos y los demás que fueren necesarios para la determinación de pérdida de capacidad laboral, con ocasión a los accidentes de trabajo sufridos por el querellante (fl. 134); auto que fue comunicado al señor Martín Emilio y a La Equidad Seguros de Vida, mediante planilla interna número 048 del 10 de marzo de 2020, comunicaciones que fueron efectivas según guías de correo YG254820021CO y YG254820035CO respectivamente, de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 (fls. 135 al 138).

Mediante Resolución número 784 del 17 de marzo del 2020, el Ministerio de Trabajo, decretó la suspensión de términos procesales, levantados posteriormente mediante la Resolución 1590 del 08 de septiembre del 2020 (fls. 139 al 142).

Por medio de correo electrónico, el señor Martín Emilio allega derechos de petición bajo los radicados 05EE2020736000100007434 del 24 de septiembre de 2020, 05EE2020736000100007658 del 28 de septiembre de 2020 y 05EE2020736000100007788 del 30 de septiembre de 2020, los cuales son respondidos por medio de correo electrónico el día 01 de octubre del 2020, teniendo en cuenta que todos hacen referencia a los mismos hechos (fls. 143 al 149 y unidad de CD).

Mediante radicado 05EE2020736000100007868 del 01 de octubre de 2020, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA allega documentación, en respuesta al auto comisorio 000724 del 09 de marzo de 2020 (fls. 150 al 182).

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Oficio N° 9899 de la Procuraduría General de la Nación remitido bajo radicado 08SE2018736800100013100 del 17 de diciembre de 2018 (fls. 4 al 57).
2. Derecho de petición presentado por el querellante y remitido por competencia desde la Dirección Territorial de Norte de Santander bajo el radicado 08SI2019745400100000851 del 18 de septiembre de 2019 (fls. 61 al 123).
3. Derechos de petición presentados por el señor Martín Emilio, bajo los radicados 05EE2020736000100007434 del 24 de septiembre de 2020, 05EE2020736000100007658 del 28 de septiembre de 2020 y 05EE2020736000100007788 del 30 de septiembre de 2020 (fls. 143 al 145 y unidad de CD)
4. Respuesta de la arl LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA allegada bajo radicado 05EE2020736000100007868 del 01 de octubre de 2020 (fls. 150 al 182).

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, y lo contemplado en la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, por medio de la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales. Así las cosas, este despacho procedió a adelantar diligencias administrativas para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, respecto del cumplimiento de la Administradora de Riesgos Laborales LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, frente al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de las patologías que padece el señor MARTÍN EMILIO CARVAJAL CARVAJAL.

Además, se considera el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 que establece la competencia para la imposición de multas a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Visto el contenido del material documental que obra en el expediente, es pertinente hacer un análisis del material probatorio allegado por el querellante y querrellado:

El querellante allegó documentales bajo radicado 08SE2018736800100013100 del 17 de diciembre de 2018 remitidos por la Procuraduría General de la Nación, solicitando se investigara a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA por vulnerar derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital vigente, a la salud, a seguridad social en riesgos laborales y al pago de prestaciones asistenciales y económicas, así mismo en derecho de petición bajo radicado 08SI2019745400100000851 del 18 de septiembre de 2019 solicita se investigue a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA por la no autorización y programación de procedimientos médicos derivados de los accidentes de trabajo sufridos por el señor Martín Emilio, los cuales son necesarios para la determinación de la pérdida de capacidad laboral, por último solicita que la ARL realice la correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral.

En posteriores quejas y de forma reiterativa, el señor Martín Emilio, allega escritos mediante correo electrónico bajo los radicados 05EE2020736000100007434 del 24 de septiembre de 2020, 05EE2020736000100007658 del 28 de septiembre de 2020 y 05EE2020736000100007788 del 30 de septiembre de 2020, donde manifiesta:

- Información sobre las actuaciones realizadas por este Ministerio frente a la investigación administrativa adelantada contra la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.
- Solicitud de vinculación de la EPS SALUD MIA para que junto con la ARL, realicen una calificación integral de origen y se resuelvan de manera inmediata, todos los diagnósticos médicos y secuelas derivadas de los accidentes de trabajo presentados por el señor Martín Emilio.
- Solicitud para que la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, entregue y autorice los insumos y procedimientos ordenados por el médico tratante en medicina laboral.
- Solicitud a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Santander para que se resuelva la controversia frente a quien tiene la responsabilidad de responder por los tratamientos médicos, la EPS SALUD MIA o la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.
- Inconformidad frente al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA el día 03 de agosto del 2020, donde determina una PCL del 24.08%, al considerar que se está vulnerando el derecho al debido proceso en la expedición del dictamen, teniendo en cuenta que el querellante aún no había sido dado de alta por la mayoría de los médicos tratantes.

Frente a lo expuesto, este operador administrativo manifiesta que mediante oficios de fecha 10 de marzo del 2020, se requirió a la Administradora de Riesgos Laborales LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA para que allegará informe sobre el trámite y actuaciones efectuadas por la entidad sobre autorizaciones y programación de procedimientos médicos, quirúrgicos y demás que fueren necesarios para la determinación de la pérdida de capacidad laboral, con ocasión a los accidentes de trabajo sufridos por el querellante en cumplimiento al auto comisorio 000724 del 09 de marzo del 2020, allegándose como respuesta por parte de la ARL bajo radicado 05EE2020736000100007868 del 01 de octubre de 2020, la siguiente documental:

- Certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia (fls. 152 y 153).
- Copia de escritura pública número 254 (fls. 154 al 156).
- Autorización de servicios médicos de fecha 14 de junio de 2019 emitida por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA (fl. 157).
- Certificación del estado de afiliación del señor Martín Emilio en la arl LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA de fecha 01 de octubre del 2020 (fl. 158).
- Certificado de semanas cotizadas del señor Martín Emilio emitido por COOMEVA EPS de fecha 31 de marzo del 2020 (fl. 159).
- Dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 05 de diciembre de 2019 (fls. 160 al 164).
- Calificaciones de origen de patologías sobrevinientes de accidentes de trabajo emitidas por COOMEVA EPS de fecha 26 de febrero de 2019 (fl. 165 y 166).
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitida por la arl LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA de fecha 03 de agosto del 2020 y notificación del mismo al querellante (fls. 167 al 181).
- Oficios radicados por la arl LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander de fecha 18 de septiembre del 2020 con referencias "revisión de calificación de pérdida de capacidad laboral y origen del trabajador MARTÍN EMILIO CARVAJAL y "recurso de apelación dictamen de calificación de PCL N° 280240-305304-330950", en razón a los recursos interpuestos por el señor Martín Emilio (fl. 182 reverso).

Ahora bien, frente a las solicitudes por parte del querellante para que la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA expidiera el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, confrontado con la respuesta efectuada por la misma administradora de riesgos laborales, concluye el Despacho que las mismas ya han sido subsanadas, teniendo en cuenta el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitida por la arl LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA de fecha 03 de agosto del 2020 y notificación del mismo al querellante (fls. 167 al 181), dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que reza: *"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias."*

Así mismo, se reitera que, acerca de las controversias relatadas por el señor Martín Emilio, frente a la inconformidad en el proceso de calificación de PCL y sobre la responsabilidad que tiene la EPS SALUD MIA y la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA de asumir los tratamientos médicos, este Despacho se permite manifestar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la Republica.

Ahora bien, frente a la solicitud de vinculación de la EPS SALUD MIA, para que junto con la ARL, realicen al querellante una calificación integral de origen y se resuelvan de manera inmediata, todos los diagnósticos médicos y secuelas derivadas de los accidentes de trabajo presentados por el señor Martín Emilio, se hace necesario manifestar que podrían intervenir en su orden las Secretarías Local y Departamental de Salud, y en su defecto, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ante el posible incumplimiento al Sistema General de Salud, por parte de la EPS, toda vez que este Ministerio no es competente para ejercer la inspección y vigilancia de las mismas, en materia de reconocimiento prestaciones económicas y/o

asistenciales, por lo cual no se podría adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, acorde con la competencia asignada por el mismo legislador.

Por último, en algunas de las peticiones presentadas por el señor MARTÍN EMILIO CARVAJAL CARVAJAL obrantes dentro del expediente, ha manifestado reiteradamente, que la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, no ha realizado el pago de las prestaciones asistenciales y económicas a que tiene derecho, en virtud de los insumos y procedimientos ordenados por los médicos tratantes en medicina laboral. Por lo cual, sobre el particular se hace necesario precisar que, en principio, la vigilancia y control en cuanto al reconocimiento y/o pago de las prestaciones asistenciales y/o económicas por parte de la ARL, es competencia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, aclarando como en reiteradas oportunidades, que no es competencia del Ministerio del Trabajo investigar el pago de prestaciones económicas, conforme al artículo 15 de la Ley 1562 de 2012, que dispone:

***"Inspección, vigilancia y control en prestaciones económicas.** Frente a las controversias presentadas ante la calificación en primera oportunidad solo procede el envío a las Juntas de Calificación de Invalidez conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto número 19 de 2012. Adicional a las competencias establecidas en los artículos 84 y 91 del Decreto número 1295 de 1994, corresponde a la Superintendencia Financiera, sancionar a las Administradoras de Riesgos Laborales, cuando incumplan los términos y la normatividad que regula el pago de las prestaciones económicas.*

*Las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia las quejas, y las comunicaciones, informes o pruebas producto de sus visitas, relacionadas con el no pago o dilación del pago de las prestaciones económicas de riesgos laborales, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Territoriales para adelantar investigaciones administrativas laborales o por violación a las normas en riesgos laborales."*, en consecuencia se ha de proceder a correr traslado a la Superfinanciera de Colombia para lo competente. (Subrayado por el despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar contenida en el Expediente 7068001- 14672150 de 2019, contra la Administradora de Riesgos Laborales LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, identificada con el NIT. 830.008.686-1 y representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.311.640, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la carrera 9A N° 99-07 piso 12 de la ciudad de Bogotá DC y/o carrera 35 N° 48-12 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, E-mail: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) y [novedades.arl@laequidadseguros.coop](mailto:novedades.arl@laequidadseguros.coop) de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: COMPULSAR** copia de la presente providencia a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para lo de su competencia, con fundamento en el artículo 15 de la Ley 1562 de 2012, y a la y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados el contenido del presente acto administrativo, en los términos del artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.311.640, en calidad de representante legal suplente de la Administradora de Riesgos Laborales LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, identificada con el NIT. 830.008.686-1, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la carrera 9A N° 99-07 piso 12 de la ciudad de Bogotá DC y/o carrera 35 N° 48-12 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, E-mail: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) y [novedades.arl@laequidadseguros.coop](mailto:novedades.arl@laequidadseguros.coop) y al señor MARTÍN EMILIO CARVAJAL CARVAJAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.259.546,

dirección de notificación en la calle 9 N° 5A – 17, barrio San Martín de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander y Email: martinrock45@hotmail.com; en calidad de querellante.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que pueden ser interpuestos en la misma diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga, a los **13 NOV 2020**

  
**FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES**  
Director Territorial

Proyecto: Sandra Milena /R.B.  
Revisó/Modificó: F.A/ Plata Jaimes.  
Aprobó: F.A/ Plata Jaimes.